



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Constancia de secretaría: Pasa a despacho del señor juez, el proceso de la referencia informándole que, se encuentra surtido el traslado del recurso de reposición (pdf 027) formulado contra el numeral 4º del auto nro.157 del 20 de febrero de 2024 (pdf 024) por el demandado Industria Nacional De Gaseosas S.A. (pdf 0263).

Por otro lado, me permito hacer una relación de los términos transcurridos dentro del proceso;

Las entidades demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA - y la AGENCIA DISTRIBUIDORA DEL VALLE S.A.S., se notificaron por conducta concluyente de la presente acción el día 29 de septiembre de 2023 (pdf 021)

La contestación de la demanda se realizaron en tres oportunidades: 11 de julio de 2023 (pdf 013 INDEGA), 12 de julio de 2023 (pdf 014 ADV) y 30 de octubre de 2023 (pdf 020 INDEGA).

Los términos para contestar la demanda, formular excepciones y solicitar pruebas por la pasiva fenecieron el día 30 de octubre de 2023.

Los términos para que la parte actora presentara réplica frente a las contestaciones de la demanda, excepciones y/o objeciones al juramento, expiraron los días 21 de julio de 2023 (respecto a escrito visible en el pdf 013), 24 de julio de 2023 (respecto a escrito visible en el pdf 014) y 9 de noviembre de 2023 (respecto a escrito visible en el pdf 020).

Abril 14 de 2024

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO Nro.279

Primera Instancia

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Verónica Tilmans Restrepo y otros

Demandado: Industria Nacional de Gaseosas S.A. y otra

Radicación nro. 76-111-31-03-003-2023-00052-00

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado Industria Nacional De Gaseosas S.A., contra el numeral 4º del auto No. 157 del 20 de febrero de 2024 y la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

solicitud tendiente a emitir sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

Se tramita ante este despacho judicial, proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Verónica Tilmans Restrepo, Jennifer Tilmans Restrepo y Steven Tilmans Restrepo en contra de la Industria Nacional De Gaseosas S.A y la Agencia Distribuidora Del VALLE S.A.S. Mediante auto nro.480 del 2 de junio de 2023 se avocó el conocimiento de esta acción.

El convocado Industria Nacional De Gaseosas S.A., contestó de manera anticipada la demanda, el día 11 de julio de 2023¹, en virtud de ello, el despacho la tuvo notificada por conducta concluyente a través del auto nro.871 del 29 de septiembre de 2023². Con posterioridad (octubre 30 de 2023) esta parte radicó nuevamente escrito contentivo de contestación³ siendo admitidas por auto nro.1128 del 18 de diciembre de 2023⁴.

El despacho mediante auto nro.157 del 20 de febrero de 2024⁵ corrió traslado de las objeciones formuladas por el extremo pasivo contra el juramento estimatorio pretendido por los actores; prescindió del traslado de las excepciones de mérito formuladas anticipadamente por los demandados Industria Nacional De Gaseosas S.A. y Agencia Distribuidora Del Valle S.A.S., visibles en los archivos digitales 13 y 14 y, ordenó correr traslado de a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por el demandado Industria Nacional De Gaseosas S.A., visible en el archivo digital 20.

Contra la última ordenanza mencionada con anterioridad, se interpuso recurso de reposición por el demandado Industria Nacional De Gaseosas S.A. Como fundamentos arguyeron que, no se debe correr el respectivo traslado habida cuenta que el memorial contentivo de las excepciones de mérito fue remitido al canal del demandante, para tal efecto, aportaron la prueba de entrega o acuse de recibido en el servidor –correo electrónico-. En consecuencia, solicitan revocar la decisión teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, reiteran la petición de proferir sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva

III. CONSIDERACIONES

En el preciso umbral de este asunto, advierte el Despacho que, las consideraciones vertidas en la providencia objeto de reproche en relación con el traslado ordenado a la secretaría de este despacho de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva

¹ Archivo digital 013 cuaderno principal

² Archivo digital 017 cuaderno principal

³ Archivo digital 020 cuaderno principal

⁴ Archivo digital 022 cuaderno principal

⁵ Archivo digital 024



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Industria Nacional De Gaseosas S.A., se refirieron a: *“con relación al segundo escrito (ordinal 20) contentivo de la contestación de la demanda por parte de Industria Nacional De Gaseosas S.A., posterior al auto que la tuvo notificada por conducta concluyente (ordinal 017) no se verificó por parte de esta judicatura que: i). Que el iniciador acusara de recibo o, ii). Se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, se observa que el recurrente, junto con su recurso, adjuntó el comprobante de acuse de recibido del memorial contentivo de la contestación de la demanda que data del 30 octubre de 2023 y que reposa en el archivo digital 20, valga decir, escrito del cual se solicita prescindir del respectivo traslado en los términos del art. 9 de la Ley 2213 de 2023.

23/2/24, 11:12 Correo: GMM ABOGADOS - Outlook

Retransmitido: 76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cmmlegal.co>
Lun 30/10/2023 13:34

Para:contabilidad.baed@gmail.com <contabilidad.baed@gmail.com>;gestiones y seguros <gestionesysegurosscali@gmail.com>; dltconsultores@gmail.com <dltconsultores@gmail.com>

1 archivos adjuntos (125 KB)

76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad.baed@gmail.com (contabilidad.baed@gmail.com)

[gestiones y seguros \(gestionesysegurosscali@gmail.com\)](mailto:gestiones.y.seguros.gestionesysegurosscali@gmail.com)

dltconsultores@gmail.com (dltconsultores@gmail.com)

Asunto: 76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros

(Visible en el archivo digital 026 página 12)

Por su parte, pertinente resulta traer a colación el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 que indica: *“Cuando una parte **acredite** haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 de 2022 abordó de manera amplia el tema sobre el acuse de recibido en relación con los correos electrónicos señalando:

*“(…) De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comuniqué al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Desde este contexto, se demostró para el despacho que efectivamente el demandante tuvo conocimiento y acceso al escrito contentivo de las excepciones de mérito invocadas por el demandado Industria Nacional De Gaseosas S.A. Aunado a ello, se confirmó que la dirección electrónica gestionesyseguroscali@gmail.com a donde se dirigió el mensaje, corresponde al canal digital utilizado por quien asiste los intereses del actor, resultando innecesario, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, insistir en dicho traslado. En estos términos, se repondrá el numeral 4º del auto nro.157 del 20 de febrero de 2024 para en su lugar, prescindir de este.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de proferir sentencia anticipada por escrito, el despacho no accederá a ella por el momento como se pasa a explicar. Si bien es cierto el art.278 del Estatuto Procesal invocado por la parte pasiva otorga la posibilidad de acudir a esta figura en cualquier momento, no es menos cierto que, todas las decisiones judiciales se deben fundar en las pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso (art.164 C.G.P). Es así como los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con justicia.

Pues bien, en la etapa preliminar en la que nos encontramos, no es posible, a criterio de este juzgador, entrar a emitir una decisión que resuelve de fondo un extremo de la relación sustancial con el material probatorio existente dentro del plenario. En consecuencia, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes (art.42 C.G.P) y garantizar el debido proceso (art.29 C.N), esta judicatura se abstendrá, por el momento, de proferir sentencia anticipada. Lo anterior, además, en consonancia con una tendencia decisoria observada en la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de buga, respecto de la sentencia anticipada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 4º del auto nro.157 del 20 de febrero de 2024, proferido dentro del presente asunto. En su lugar, se ordena:

“CUARTO: PRESCINDIR del traslado de las excepciones de mérito formuladas anticipadamente por los demandados INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y AGENCIA DISTRIBUIDORA DEL VALLE S.A.S., visibles en el archivo digital 020 del cuaderno principal 01, en atención de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022”.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento, de acceder a la solicitud tendiente a proferir sentencia anticipada postulada por la demandada Industria Nacional De Gaseosas S.A.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 3 de mayo a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro.056

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

DGZ

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d965bfe196ba708b3a8fcd7ea90477181a1017dccc11701638307004769b1**

Documento generado en 02/05/2024 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>